

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA CIVIL FAMILIA

Att: Dr. Maria Patricia Balanta Medina

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA Y OTRO
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	761473103001-2022-00146-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en calidad de Apoderado General del **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia No. 10 del 05 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cartago, la cual encontré probada la excepción formulada por mi procurada, respecto de la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por lo cual solicito se **CONFIRME** dicha decisión respecto de mi representada, con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. RECUESTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, como consecuencia del accidente de tránsito del 28 de enero de 2013 donde falleció de la señora Irma Candela Martínez (q.e.p.d.), tras la colisión del vehículo de placas CGC-179 donde la fallecida se movilizaba como pasajera y el vehículo de placas SRO-578, el cual estaba estacionado en la vía sin ningún tipo de señalización.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones de este estaban encaminadas al

reconocimiento de la responsabilidad civil, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a las víctimas por el accidente de tránsito donde perdió la vida la señora Irma Candela Martínez (q.e.p.d.).

Sin embargo, es necesario exponer que en la sentencia No. 10 de fecha 05 de febrero de 2025 se resolvió que la excepción de merito formulada por la compañía Allianz Seguros S.A., denominada *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*, se encontró probada, excluyendo de cualquier reclamación a mi representada.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho. En ese orden de ideas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expusieron los demandantes en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se confirme la decisión de la sentencia respecto de mi procurada.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

Frente al único reparo formulado por la parte actora, debe decirse que los argumentos del mismo es que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, según lo disponen los artículos 1081 y el artículo 1131 del Código de Comercio, no deben ser aplicados al caso en marras, toda vez que, según el recurrente, la prescripción que debe operar en el presente caso es la de los 10 años, establecida en el Art. 2536 del Código Civil.

Al respecto, resulta más que necesario exponer en primera medida y como punto de partida que, mi procurada fue vinculada al proceso **únicamente de cara a la existencia del contrato de seguro Póliza Auto Pesado No. 021149635/0**, pues es claro que ninguno de los delegados o representantes de Allianz Seguros S.A., tuvo participación o injerencias en el reprochado accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2013. Es por ello que, la vinculación de la compañía aseguradora al proceso, debe ser vista y analizada desde la legislación mercantil que rige la existencia de los contratos de seguro y no desde la prescripción ordinaria establecida en el Art. 2536 del Código Civil. Además, desde ya debe precisarse que los actores y su apoderado, sabían de la existencia del mencionado contrato aseguraticio, desde el año 2014, pues radicaron reclamación directa a mi procurada. Es así, que ellos, conocían las condiciones y determinaciones normativas que rigen los contratos de seguros, siendo claro entonces que el estatuto mercantil, es la disposición normativa aplicable al caso.

Ahora bien, Allianz Seguros S.A., es vinculada al presente asunto bajo la existencia del contrato No. 021149635/0, el cual entre otras características, esta conformado por la integración de la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar,

suspender, renovar o revocar la póliza, además de que el amparo se limitará a la aplicación de la norma contemplada en las leyes, normas y/o directrices, tal como se observa:

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

*Documento: Condiciones del Contrato de Seguro Póliza N° 021149635 / 0
Preliminar - Pag.4*

De cara al apartado preliminar del contrato de seguro, emitido por mi procurada, y en razón del cual, Allianz fue vinculada al presente asunto, se debe entender que el mismo se regula por las normas que rigen los vínculos aseguraticios, como las condiciones generales y particulares en el cual se hubiera celebrado el mismo.

Respecto de la configuración de fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria reglamentada en el Art. 1081 del C. Co., el cual es aplicable al caso particular, pues se reitera que mi procurada fue vinculada al proceso **única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro**, es más que necesario reiterar lo que expone la citada norma:

*“(…) Artículo 1081. Prescripción de acciones: **La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro** o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)” (resaltado propio)

En cuanto a la interpretación de las expresiones “*hecho que da base a la acción*” y “*momento en que nace el derecho*” la Corte Suprema de Justicia¹ en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro, así:

“(...) En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007²:

(...) comportan ‘una misma idea’³, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁴, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después (...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

³ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

⁴ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario exponer la **índole objetiva** que le fue atribuida a la prescripción extraordinaria contemplada en el Art. 1081 del C. Co., pues tal normatividad “(...) *hunde sus raíces en criterios de simple ocurrencia que ontológicamente hacen caso omiso a los eventos intrínsecos al acreedor. El término de la prescripción extraordinaria se iniciará a contar “desde el momento en que nace el respectivo derecho” es decir, desde que se configura el siniestro en el evento en el que el derecho al que hace referencia la norma sea la indemnización (...)*”⁵. De cara a lo anterior, encontramos que la Corte Suprema de Justicia, diferencio el índole objetivo y subjetivo de las prescripciones contempladas en el Art. 1081 del C.Co., así;

*“(...) la reforma al régimen prescriptivo del Código de Comercio, “[...] vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento «en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción»; al paso que ató **al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que «nace el respectivo derecho (...)**”⁶*
(resaltado propio)

Colindando con lo dicho, es claro que la diferenciación del índole objetivo y subjetivo que se le otorgó a la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, tienen como finalidad, de que, en este caso, la víctima pueda ejercer la acción para la exigibilidad de sus derechos en un plazo razonable, pues no se puede convertir ese derecho en una obligación perpetua, en este caso para la compañía aseguradora. Es por ello que, el criterio objetivo de la prescripción extraordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro, contempla el plazo razonable de 5 años, para que, con base en la existencia del seguro, la víctima pueda ejercer la reclamación del derecho.

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, el cual es el caso particular, pues se reitera como se dijo en el acápite inicial, los demandantes pretendían se declaré la **responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso**, tal como ocurrió, pues para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro, también es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá

⁵ Duque Quiceno, Daniel Felipe. La Prescripción en el contrato de seguro, especial análisis de la prescripción aplicable al asegurado y a la víctima en su calidad de beneficiario del seguro de responsabilidad civil, 60 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 89-102 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris60.pcse>

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mayo 03 del 2000, RAD: 23587, M.P. Nicolás Bechara.

desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”*⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la prescripción de cara a la víctima, correrá una vez haya ocurrido el hecho imputable al asegurado, es decir, el evento o circunstancia que se traduce en la configuración de la responsabilidad aludida, momento en el cual nace el “derecho” para la víctima. Es por ello que, con base en lo anteriormente dicho, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro aplicable a la víctima es la extraordinaria, puesto que, como se mencionó, se fijó un criterio objetivo que da pie al conteo del término de prescripción, sin el hecho generador del daño.

Ahora sí, aterrizando todo lo dicho al caso particular, se tiene que el hecho que dio base a la acción, esto es, el accidente de tránsito objeto de litigio, acaeció el 28 de enero de 2013, y, por tanto, en principio, a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción extraordinaria en contra del extremo actor, comoquiera que es a partir de ahí que **nace el derecho** para la víctima. Sin embargo, la parte actora presentó una petición de indemnización ante mi representada el 06 de junio de 2014, como se observa:

Formulario de reclamación de Allianz Seguros S.A. con un sello de recepción del 06 JUN 2014. El formulario incluye el logo SAT (Grupo Jurídico), el número de expediente 13285758, el nombre del abogado John Marmoloz, y los datos de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. El sello indica: SE RECIBE PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN.

AC(03) 11204344
MIN 1 5 MAX
ABOGADOS ESI
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Señores:
COMPañÍA ASEGURADORA ALLIANZ
Departamento de Responsabilidad Civil Extracontractual.
E. S. D.
John Marmoloz
Allianz Seguros S.A.
Gerencia Nacional de Indemnizaciones
06 JUN 2014
SE RECIBE PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
REF: LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL DE PERJUICIOS.
POLIZA RCE:
VEHICULO ASEGURADO: SRO-578

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo

De manera respetuosa y atenta se dirige a ustedes **CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.770.534 expedida en Cartago – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 229573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **JORGE HERNÁN CASTRO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.225.115 de Cartago y Licencia Temporal 118-2013 expedida por el T.S.D.J.P., actuando conforme al poder especial otorgado por los señores **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA, Y ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA**, con el fin de presentar a consideración los perjuicios ocasionados a nuestros poderdantes con el accidente de tránsito acaecido el pasado 28 de enero del año 2013, que trajo como consecuencia la injusta muerte de la ciudadana **IRMA CANDELA MARTÍNEZ**, Cónyuge del primero y padre de los restantes cuando el vehículo en que aquella se transportaba colisionó contra el tracto-camión de placas **SRO-578**, el cual se encontraba mal estacionado en la vía, en plena curva, sobre la calzada, y está amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual de esta compañía aseguradora, razón suficiente para que como beneficiarios de dicho contrato de seguro, mis mandantes se encuentre facultados para reclamar directamente el pago del daño ocasionado, todo con

Conforme a la reclamación presentada por los actores, de manera directa ante mi procurada el **06 de junio de 2014**, se tiene que la prescripción se interrumpió por una sola vez, tal como lo describe el Art. 94⁸ del CGP, y, en consecuencia, el término prescriptivo para la víctima feneció el **06 de junio de 2019**. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación directa ante mi representada el **06 de junio de 2014**. No obstante, la demanda promovida por los actores, fue radicada únicamente el **05 de diciembre de 2022**. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	05/dic./2022	Página	1*	
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)			
JUZGADOS DE CIRCUITO DE CARTAGO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	001	6161	05/dic./2022	
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
14565514	JESUS MAURICIO	APONTE CANDELA	01	**
16233936	ALVARO AUGUSTO	APONTE CANDELA		**
31424586	SANDRA PAOLA	APONTE CANDELA		**
31428754	ESPERANZA	APONTE CANDELA		**
1112786709	JORGE LUIS	CASTRO GIRALDO	03	**
אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.				
C27147-010F1AA	CUADERNOS			
ggomez	EMPLEADO		FOLIOS	
OBSERVACIONES				
DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL REMITIDA POR CORREO ELECTRONICO				
EN 3 ARCHIVOS PDF Y 2 URL				

Documento: Acta de reparto – PDF 06 del expediente digital

⁸ Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: (...) **El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.** (resaltando propio)

De lo anterior se colige que los demandantes debían haber presentado la presente acción judicial a más tardar el **06 de junio de 2019** (teniendo en cuenta la interrupción del término), por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinario, es decir, la demanda de responsabilidad civil extracontractual se radicó tres años después de que se hubiera configurado la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Además, resulta más que necesario exponer al H. Tribunal que, los demandantes, desde el año 2014, cuando presentaron la reclamación directa ante mi procurada, tenían pleno conocimiento de la existencia del contrato de seguro y con base en ello, tal como se observa del apartado antes expuesto, es que formuló la presente acción en contra de Allianz Seguros S.A., está claro entonces que, los actores e incluso el apoderado judicial, como concedor del derecho, sabían que la vinculación de mi procurada al proceso era **única y exclusivamente** con base en el Seguro Póliza Auto Pesado No. 021149635/0, el cual se rige por las disposiciones del código de comercio, y le es aplicable las disposiciones del Art. 1081 de la misma norma mercantil.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de Allianz Seguros S.A., en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cinco años desde el hecho generador del daño (28 de enero de 2013), la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a la aseguradora (06 de junio de 2014) la cual interrumpiría por única vez el término prescriptivo y hasta que se radicó la acción judicial en contra de Allianz Seguros S.A. y otros (05 de diciembre de 2022).

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al H. Tribunal Superior de Buga:

Solicito **CONFIRMAR** el numeral segundo de la sentencia escrita No. 10 del 05 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cartago, dentro de la cual se declaró probada la excepción de mérito "*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*" y como consecuencia de ello NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de Allianz Seguros S.A. y excluirla de cualquier responsabilidad por los hechos objeto del litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.